

Rad. 2017-685 - Memorial de ampliación de argumentos del recurso de apelación - Artículo 322 Num.3 CGP

Nicolás Garzón López <nicolasgarzonlopez@gygabogados.com.co>

Vie 23/10/2020 4:51 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Nicolás Garzón López <nicolasgarzonlopez@hotmail.com>; jpradaabogado@hotmail.com <jpradaabogado@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (193 KB)

Ampliación recurso de apelación - Jaime Vallecilla.pdf;

SEÑORES,

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA

Ref.: Sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal No. 2017-00685

Causante: Jaime Vallecilla Vergara C.C. 78.019

Asunto: Memorial de ampliación sustentación recurso de apelación contra providencia de resolución de objeción de inventarios y avalúos

NICOLÁS GARZÓN LÓPEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado reconocido dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa adjunto memorial contentivo de ampliación de los argumentos y motivos de inconformidad contra la decisión, con el fin de que se remita al Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca.

Solicito comedidamente se me informe si hay que cancelar algún valor adicional de las copias del presente escrito para su remisión al Tribunal.

Respetuosamente,

NICOLÁS GARZÓN LÓPEZ

C.C. 1.032.361.423

T.P. No. 221.662 C.S. de la Jud.

**Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA - SALA DE FAMILIA**

Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2017-685.

Juzgado de origen: Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá

Causante: Jaime Vallecilla Vergara.

Asunto: Ampliación de motivos de inconformidad con la providencia proferida el día 20 de octubre de 2020.

NICOLÁS GARZÓN LÓPEZ, mayor de edad, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.361.423 y T.P. No. No. 221.662 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la cónyuge supérstite **MICHELLE ANDREE DUFER DE VALLECILLA**, y de los herederos **ANNA CAROLINE VALLECILLA DUFER, JUAN ANDRÉS VALLECILLA DUFER**, por medio del presente escrito procedo a ampliar los motivos de inconformidad en contra de la providencia del 20 de octubre de 2020 que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 3 del Código General del Proceso.

1. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO

De acuerdo con el artículo 322 del Código General del Proceso

“(...) 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.”

Considerando que la audiencia en la cual se adoptó la decisión y se interpuso el recurso de apelación se llevó a cabo el día 20 de octubre de 2020, a la fecha nos encontramos dentro del término legal para la presentación del presente escrito.

2. ANTECEDENTES

Entre los cónyuges JAIME VALLECILLA VERGARA y MICHELLE ANDREE DUFER DE VALLECILLA nació una sociedad conyugal por el vínculo matrimonial celebrado en el año 1957.

De acuerdo con lo señalado en la audiencia celebrada el día 23 de septiembre de 2020, los valores que fueron presentados en el escrito de relación de bienes, inventarios y avalúos fueron aceptados por los restantes herederos.

Para liquidar la sociedad conyugal tenemos los siguientes bienes:

1. El cien por ciento (100%) del inmueble distinguido como interior 8 y el garaje No. 6 integrantes del hoy denominado Condominio Campestre Luxor, propiedad horizontal, ubicado en el municipio de Anapoima, tiene acceso por el No 8-87 de la calle 8, de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Anapoima, departamento de Cundinamarca, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 166-72410 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la Mesa Cundinamarca, por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 235.744.000).
2. El cincuenta por ciento (50%) del total del inmueble, casa de habitación que forma parte del conjunto residencial la reserva de chía-propiedad horizontal, distinguido en la nomenclatura urbana con el número quince-cincuenta y tres (15-53) de la calle dieciocho (cl, 18) del municipio de Chía-Cundinamarca, inmueble que forma parte del conjunto residencial La Reserva de Chía propiedad horizontal, ubicado en Chía (Cundinamarca) matrícula inmobiliaria número 50N-20168050 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, por valor de CIENTO DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 112.579.500).
3. Pasivo o deuda que el señor Jaime Vallecilla Vergara, debe compensar a la sociedad conyugal, que está representado en la donación que realizó el causante, sobre el cincuenta por ciento (50%) de los derechos cuota del bien inmueble antes relacionado mediante escritura pública número 461 del 12/03/2008 otorgada ante la notaria treinta y dos (32) del Circulo de Bogotá, que es la casa de habitación ubicado en

chía (Cundinamarca) matrícula inmobiliaria número 50N-20168050 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, por valor de CIENTO DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 112.579.500).

Esta deuda o pasivo fue reconocida expresamente en la providencia, acogiendo lo indicado en el artículo 1798 del C.C.

En efecto, el artículo en mención señala:

“DEUDAS CON LA SOCIEDAD POR DONACIONES. El marido o la mujer deberá a la sociedad el valor de toda donación que hiciere de cualquiera parte del haber social, a menos que sea de poca monta, atendidas las fuerzas del haber social o que se haga para un objeto de eminente piedad o beneficencia y sin causar un grave menoscabo a dicho haber.”

Por lo anterior, al realizar la compensación de la deuda social con lo que podría habersele adjudicado, es claro que al causante no le corresponde nada del inmueble denominado casa de habitación ubicado en Chía (Cundinamarca) matrícula inmobiliaria número 50N-20168050 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que ninguno de los recursos de apelación interpuestos contra la providencia hizo referencia ni a la existencia del pasivo ni a su cuantía, no existiría ningún tipo de discusión al respecto.

Restaría solamente adjudicarle al causante el cincuenta por ciento (50%) del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No. 166-72410 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la Mesa Cundinamarca, por valor de ciento diecisiete millones ochocientos setenta y dos mil pesos (\$117.872.000)

3. LIQUIDACIÓN DE LA SUCESIÓN

Clarificada la liquidación de la sociedad conyugal, se procedería a la liquidación de los bienes relictos de causante, que es el asunto sobre el cual versaron los recursos de apelación interpuestos.

3.1. ACERVO LÍQUIDO DE LA SUCESIÓN

Una vez liquidada la sociedad conyugal, el acervo líquido de la sucesión está compuesto por:

1. El cincuenta por ciento (50%) del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No. 166-72410 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la Mesa Cundinamarca. Por valor de ciento diecisiete millones ochocientos setenta y dos mil pesos (\$117.872.000)

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta que la providencia objeto de apelación omitió pronunciarse expresamente sobre el monto de los bienes que el causante en vida pudo disponer a título de libre disposición, y el valor – en caso de existir – de lo excesivamente donado en cabeza de una de las herederas, resulta pertinente el recurso en mención, por cuanto sin esta claridad, no es posible realizar la correspondiente partición.

4.1. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN SOBRE LA CONSTITUCIÓN DEL PRIMER ACERVO IMAGINARIO.

Creemos pertinente, considerando argumentos expuestos por el apoderado de los herederos restantes, señalar que la ley 1934 de 2018, promulgada en el Diario Oficial No. 50.673 de 2 de agosto de 2018, estableció en su artículo 22 lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. Esta ley entrará a regir a partir del 1 de enero del año siguiente de su expedición y no será aplicable a los testamentos que hayan sido depositados en notaría antes de la vigencia de la presente ley, los cuales seguirán regulados por la legislación anterior.”

El presente proceso, según acta de reparto, fue radicado en el año 2017, razón por la cual es claro que se rige por la legislación anterior, contenida en el Código Civil.

En consecuencia, es necesario transcribir el artículo 1242 del C.C., el cual señala:

“La mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los artículos 1243 a 1245, se dividen por cabezas o estirpes entre los

respectivos legitimarios, según el orden y reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno en esta división es su legítima rigurosa.

No habiendo descendientes, ni hijos naturales por sí o representados, a derecho a suceder, la mitad restante es la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio.

Habiéndolos, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se divide en cuatro partes: dos de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigurosas; otra cuarta, para las mejoras con que el testador haya querido favorecer a uno o más de sus descendientes legítimos, o hijos naturales o descendientes legítimos de éstos, sean o no legitimarios; y otra cuarta de que ha podido disponer a su arbitrio.”

Por su parte, el artículo 1243 del C.C., vigente al momento de la presente acción, indica:

*“Para computar las cuartas de que habla el artículo precedente, se acumularán imaginariamente al acervo líquido todas las donaciones revocables e irrevocables, hechas en razón de legítimas o de mejoras, **según el valor que hayan tenido las cosas donadas al tiempo de la entrega**, y las deducciones que, según el artículo 1234, se hagan a la porción conyugal.*

Las cuartas antedichas se refieren a este acervo imaginario.”
(negrita y subrayas fuera de texto)

Por lo tanto, para componer el primer acervo imaginario tenemos:

- A) Activo líquido, correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No. 166-72410 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la Mesa Cundinamarca, por valor de ciento diecisiete millones ochocientos setenta y dos mil pesos (\$117.872.000)
- B) Donación: El causante Jaime Vallecilla Vergara realizó donación irrevocable a favor de la heredera Anna Caroline Vallecilla, mediante escritura pública 461 del 12 de marzo de 2008, otorgada en la Notaria 32 del Circulo de Bogotá, del

cincuenta por ciento (50%) de los derechos cuota del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 50N-20168050. Al momento de la entrega, el valor del bien era de cincuenta y siete millones cuatrocientos sesenta y nueve mil pesos (\$57.469.000).

Se debe tener en cuenta que el señor Jaime Vallecilla Vergara podía disponer de una parte de su patrimonio, como efectivamente lo hizo, a través de la figura de la donación, ya que era una persona capaz y se cumplió con las solemnidades requeridas por la ley, razón por la cual, la donación se realizó en debida forma.

Dicho lo anterior, podemos afirmar que la constitución del primer acervo imaginario corresponde a **A + B = \$175.041.000**

4.2.DISPOSICIÓN DEL PRIMER ACERVO IMAGINARIO Y DETERMINACIÓN DE LOS VALORES QUE CORRESPONDEN A CADA HEREDERO

Siendo el anterior valor de **\$175.041.000** la totalidad de los bienes del primer acervo imaginario, la **cuarta de libre disposición** es igual a **\$43.760.520**.

Las tres cuartas partes que deben imputarse a **legítimas** corresponde a **\$131.280.480**

Considerando que existen cuatro herederos reconocidos, a cada uno le correspondería la suma de **\$32.820.187**.

Ahora bien, respecto de la heredera ANNA CAROLINE VALLECILLA DUFER, es necesario analizar la donación recibida en vida del causante, para establecer si la misma excedió la cuarta de libre disposición o afecta las legítimas de los demás herederos.

Valor de los bienes donados al momento de la entrega = \$57.469.000 según la escritura pública número 461 del 12 de marzo de 2008, otorgada en la Notaria 32 del Circulo de Bogotá.

Teniendo que la cuarta de libre disposición equivale a \$43.760.520 y la donación realizada fue por \$57.469.000, existe un exceso en la donación por valor de \$13.708.750, el cual debe imputarse como anticipo a lo que recibirá la heredera favorecida con la donación y de esta manera, no se está afectando las legítimas rigurosas de los demás herederos.

En conclusión, le correspondería a cada heredero las siguientes sumas, teniendo en cuenta que el valor de la legítima para cada heredero es de \$32.820.187

1. ANNA CAROLINE VALLECILLA DUFER:

Valor de la legítima: \$32.820.187

Descuento del anticipo por donación \$13.708.750

Valor a recibir: \$19.111.437

2. JUAN ANDRÉS VALLECILLA DUFER:

Valor de la legítima: \$32.820.187

Valor a recibir: \$32.820.187

3. RENATO VALLECILLA DUFER:

Valor de la legítima: \$32.820.187

Valor a recibir: \$32.820.187

4. SANTIAGO VALLECILLA DUFER:

Valor de la legítima: \$32.820.187

Valor a recibir: \$32.820.187

5. PETICIÓN

Con base en las consideraciones precedentes, el recurso de apelación interpuesto pretende que la decisión incluya expresamente el valor total de los bienes del causante y en qué proporción tienen que ser adjudicados, pues la falta de determinación en la providencia del valor de libre disposición de los bienes del causante y la falta de determinación del valor de la donación, hace imposible realizar el trabajo de partición de manera adecuada.

En consecuencia, y con base en los valores aceptados por las partes, consideramos que dicha suma, en resumen, corresponde a los siguientes montos:

1. A = Activo líquido \$117.872.000.
2. B = Valor de la donación al momento de la entrega \$57.469.000.
3. Primer acervo imaginario corresponde a **A + B = \$175.041.000**
4. **Cuarta de libre disposición** es igual a **\$43.760.520.**

5. **Legítimas** corresponden a **\$131.280.480.**
6. Legítima de cada heredero:
 - 6.1. ANNA CAROLINE VALLECILLA DUFER: **\$19.111.437**
 - 6.2. JUAN ANDRÉS VALLECILLA DUFER: **\$32.820.187**
 - 6.3. RENATO VALLECILLA DUFER: **\$32.820.187**
 - 6.4. SANTIAGO VALLECILLA DUFER: **\$32.820.187**

De los Honorables Magistrados, respetuosamente,



NICOLÁS GARZÓN LÓPEZ
C.C. 1.032.361.423 de Bogotá
T.P. 221.662 del C. S. de la J.